

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** RIN/EA/26/2016,  
RIN/EA/27/2016 y RIN/EA/28/2016  
ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO, PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE ZIMATLÁN  
DE ÁLVAREZ, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veinte de septiembre de dos mil dieciséis.**

**Vistos** para resolver los autos del recurso de inconformidad con clave **RIN/EA/26/2016**, y sus acumulados **RIN/EA/27/2016 y RIN/EA/28/2016**, relativo a los Recursos de Inconformidad interpuestos por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a través de sus representantes ante el Consejo Municipal de Zimatlán de Álvarez, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente a la elección de los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; la declaración de validez de la elección, la asignación de regidurías por representación proporcional y la entrega de la constancia de mayoría, a los integrantes de la "Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca".

## RESULTANDO

**Primero. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en sus escritos de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.


**a) Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b) Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como el calendario del proceso electoral local, respectivamente.

**c) Jornada Electoral.** El cinco de julio de dos mil dieciséis, se llevó acabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para renovar, entre otros, al Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, perteneciente a la referida entidad federativa.

**d) Sesión de Cómputo Municipal.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; realizó el cómputo final de la elección de concejales al Ayuntamiento relativo a ese Municipio.

En dicho escrutinio y cómputo resulto ganadora la candidatura postulada por la "COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de conformidad con los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS O LOS CANDIDATOS		VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA	2895	DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO

	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1985	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	872	OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS
	PARTIDO DEL TRABAJO	437	CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE.
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	681	SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	64	SESENTA Y CUATRO
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	553	QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES
	PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	53	CINCUENTA Y TRES
<b>morena</b>	PARTIDO MORENA	967	NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE
CANDIDATO INDEPENDIENTE	JUAN NARANJO LEÓN	355	TRECENTOS CINCUENTA Y CINCO
CANDIDATO INDEPENDIENTE	JOEL IVÁN HIPÓLITO SOTO	732	SETECIENTOS TREINTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		001	UNO
VOTOS NULOS		411	CUATROCIENTOS ONCE

**Nota:** Los datos asentados de la tabla anterior, fueron obtenidos del original del Acta de Cómputo Municipal, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, remitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; misma que se encuentra en las constancias que integran el Recurso de Inconformidad identificado con la clave RIN/EA/28/2016.

Finalizado el referido cómputo, el Consejo Municipal Electoral, declaro la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por la planilla que obtuvo el mayor número de votos, expidiendo la constancia de mayoría y validez de la planilla respectiva.

## **SEGUNDO. Recurso de inconformidad.**

**a) Presentación del recurso de inconformidad.** El trece de junio de dos mil dieciséis, los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, presentaron respectivamente demanda de recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la declaración de validez y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

**b) Recepción del medio de impugnación.** En proveído de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal, dio por recibido los escritos de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar los Recursos de Inconformidad, asignándoles las claves RIN/EA/26/2016, RIN/EA/27/2016 y RIN/EA/28/2016, y, los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Admisión y cierre de instrucción.** En proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor admitió los medios de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción. Así mismo, se entregaron los autos al Magistrado Presidente a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

**d) Sesión pública.** El diecinueve de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente señaló las diecinueve horas del día veinte de septiembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos, 4, sección 3, inciso c), 61, 62, inciso d), 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver sobre los recursos de inconformidad.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos en contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo Municipal responsable, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Por lo tanto, resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en razón de que, del análisis detallado de los escritos de demanda presentados por el Partido Político Movimiento Ciudadano,

Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, se advierte que impugnan, los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamientos correspondiente al Distrito dieciséis, con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, actualizándose la competencia de este Tribunal Electoral.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

Este Tribunal, tiene en cuenta que existe conexidad en la causa entre los juicios de inconformidad registrados con las claves RIN/EA/26/2016, RIN/EA/27/2016 y RIN/EA/28/2016 que se estudian, pues en los referidos medios se impugna el mismo cómputo municipal y se señala como responsable, a la misma autoridad. En consecuencia, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias y para garantizar los principios de completitud y expedites en la impartición de justicia, los juicios registrados con las claves RIN/EA/27/2016 y RIN/EA/28/2016 deben ser acumulados al diverso juicio RIN/EA/26/2016, lo anterior con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, apartado 1, fracción II de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tal virtud, se ordena glosar copia debidamente certificada de la presente resolución, a los autos de los recursos de inconformidad identificados con las claves RIN/EA/27/2016 y RIN/EA/28/2016.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los presentes medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de los mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En ese sentido, los accionantes tienen el derecho fundamental de contar con un acceso efectivo a la justicia, asumiendo la obligación de ventilar ante el juzgador, los supuestos o pretensiones

que realmente necesiten tutela electoral, expresando de manera diligente los hechos o actos que le causen violaciones a sus derechos electorales, evitando con ello entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

En el caso concreto, de la lectura de los escritos de impugnación, se puede advertir que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón que los partidos recurrentes, señalan hechos y agravios específicos, para acreditar en sus conceptos irregularidades suscitadas durante la jornada electoral y el cómputo municipal, materia de la *Litis* en el presente recurso de inconformidad; lo anterior no demuestra, que son demandas carentes de sustancia o trascendencia; por el contrario, la eficacia de los agravios expresados por los recurrentes para alcanzar su pretensión, serán motivo de análisis.

Por lo que este Tribunal, estudiará de fondo el medio de impugnación intentado por los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

**CUARTO. Requisitos generales y presupuestos especiales de procedencia del recurso de inconformidad.**

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

**a) Requisitos generales.** En el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se analiza:

**1. Forma.** Los escritos del recurso de inconformidad contienen los nombres y firmas autógrafas de los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que aducen les irroga el acto combatido, y se precisan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación.** Los actores cuentan con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en tanto que corresponde incoarlo a los partidos políticos, y en la especie, los promoventes son entes políticos nacionales.

**3. Personería.** Las demandas son suscritas por los ciudadanos, Emma Leticia Aquino Jiménez, Luis Alberto Aquino Leyva y Sergio García Romero, en su carácter de representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local dieciséis (16), con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, calidad que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado de la autoridad responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, inciso c) y 66, apartado 1, inciso a), de la Ley citada, por lo anterior, cuentan con personería para promover el presente juicio;

**4. Oportunidad.** Las demandas se presentaron en forma oportuna, ya que tuvo verificativo dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 67, apartado 1, inciso c) de la multicitada Ley de Medios.

En efecto, según se advierte del acta de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el nueve de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del diez al trece siguiente; de

modo que, si los actores presentaron su demanda el trece de junio del presente año, resulta evidente su oportunidad.

**5. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, dado que aduce que le irroga agravio el cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas, al considerar que se acredita una causal de nulidad, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, con independencia de que les asista o no razón respecto al fondo de la controversia.

**6. Definitividad y firmeza.** Este Órgano Colegiado, estima que se cumple esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora, en razón de que los hechos impugnados, constituye un acto definitivo y firme, contra el que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

**b). Requisitos Especiales.** Los escritos de demanda, mediante los cuales los partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; promueven el presente medio de impugnación, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley Adjetiva de la materia, como a continuación se razona:

**I). Señalamiento de la elección que se controvierte.** Los escritos de demanda mediante los cuales se promueve el presente recurso de inconformidad, satisfacen el requisito a que se refiere el artículo 64, apartado 1, inciso a), de la Ley procesal electoral, en tanto que los partidos actores controvierten la elección de Concejales al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, ya que desde su perspectiva, se actualiza diversas causales de nulidad de votación en diversas mesas directivas de casilla.

**II). Mención individualizada del acta municipal controvertida.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 64, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque los partidos políticos actores controvierten, el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral local dieciséis (16) con sede en el referido Municipio.

**III). Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta municipal impugnada.** En las referidas demandas, se precisan de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada una, en que los actores fundan su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

En esa lógica, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO: Tercero interesado.**

En los presentes Recursos de Inconformidad, por escrito de fecha dieciséis de junio de este año, compareció en tiempo y forma, como tercero interesado, el ciudadano Isaías Ponciano Ruíz Aquino, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, carácter que se le reconoce, de conformidad con los artículos 12, 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo cual, es dable de análisis lo siguiente:

**a) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la citada Ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De la documentación que obra en autos, se advierte que quien comparece como tercero interesado, lo hace en su carácter de

Representante Propietario del Partido Acción Nacional, quien tiene la personalidad debidamente acreditada ante el citado Consejo Electoral.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Isaías Ponciano Ruiz Aquino, quien compareció al presente recurso, en representación del Partido Acción Nacional, toda vez que el órgano responsable, en sus informes circunstanciados, reconoce que aquél, tiene acreditado ante ella, tal carácter.

**c) Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a las manifestaciones que hace la responsable en sus informes circunstanciados, y de la certificación de fecha diecisiete de junio del presente año, realizada por el Secretario del Consejo Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; del cual se advierte que durante el plazo de setenta y dos horas, que establecen los preceptos legales antes citados, se recibió escrito signado por el ciudadano Isaías Ponciano Ruiz Aquino.

**d) Forma.** El escrito que se analiza, cumple con los requisitos que establece el artículo 9, apartado 1, incisos a) al c) y g), de la Ley procesal electoral, en él, se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Acción Nacional, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Razón por la cual, se le reconoce tal carácter, y respecto de sus prestaciones, deberá acatarse a lo que se resolverá en la presente sentencia.

#### **SEXTO: Fijación de la *Litis*.**

Este Tribunal Electoral considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la Ley, sin que las partes puedan

invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

En esa óptica, el artículo 41, constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que en ejercicio de la función electoral serán principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De los principios mencionados en el párrafo anterior, destaca el de certeza, que en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional, legal y de protección a los derechos fundamentales, a efecto de dotar de certidumbre sus determinaciones.

Por otra parte, los promoventes de los juicios de inconformidad, deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, ya que sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

A consideración de este Tribunal, es fundamental atender los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al estudio del concepto de agravio, los cuales deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomo en cuenta al emitir el acto o la resolución reclamada, y permitir al juzgador conocer, con toda certeza, el hecho o motivo de derecho que el impugnante aduce le causa agravios y resulta contrario al ordenamiento jurídico.

En esa lógica, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravios se deben resolver como inoperantes, en atención al caso siguiente:

1. Cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se puede advertir la causa a pedir.<sup>1</sup>

En ese sentido, en materia de causales de nulidad la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; exige a los recurrentes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea analizada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Aunado a lo anterior, de los escritos de demanda que corresponde a los juicios presentados por la parte actora, se advierte que hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas que se relacionan a continuación, al considerar que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y durante la sesión de cómputo efectuada por el Consejo Municipal Electoral responsable, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la misma.

De los hechos derivados de los escritos de demanda, los partidos recurrentes hacen valer en esencia, los agravios siguientes:

**1.** La actualización de las causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**2.** La actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 77, fracción I, inciso c), numeral 3 y fracción III, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que a juicio de los recurrentes, la recepción de la votación, recibida en las mesas directivas de casilla, fue efectuada por personas u

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-1/2016 Y ACUMULADO, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis.

organismos distintos a los facultados por el Código Electoral vigente en el Estado, teniendo como consecuencia jurídica, la nulidad del treinta por ciento de las casillas instaladas en la jornada electoral correspondiente a la elección de concejales al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

**3.** La supuesta asunción y atracción que realizó el personal del Instituto Nacional Electoral de las facultades del Consejo Municipal Electoral con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, durante la Sesión Especial de Cómputo Municipal.

**4.** La existencia de irregularidades graves y generalizadas por la existencia de dos actas de cómputo municipal con datos distintos, mismas que fueron expedidas por el Consejo Municipal Electoral con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, ya que a juicio de los recurrentes, no da certeza de los resultados obtenidos por cada partido político, coalición y candidatos independientes.

En ese contexto, por tratarse de argumentos que aducen la posible vulneración al principio de certeza que rigen los procesos electorales, se procede al examen del motivo de inconformidad hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Por cuestión de método, este Tribunal Electoral, procede analizar los motivos de inconformidad en el orden planteado.

**Apartado 1.** El partido político Movimiento Ciudadano, invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se debe considerar que las causas específicas de nulidad de la votación recibida en casilla, en el sistema electoral local, están previstas en el artículo 76, de la Ley procesal electoral citada en el párrafo anterior, el cual es al tenor siguiente:

#### CAPITULO II.

#### De la Nulidad de la Votación recibida en Casillas

### **Artículo 76.**

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En atención a lo anterior, el partido recurrente, en su escrito de demanda, señala expresamente la causal de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 76, de la Ley Adjetiva Electoral.

“... se CONFIGURA DENTRO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76 INCISO K) DE LA LEY DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEL ESTADO DE OAXACA, MISMA QUE ESTABLECE COMO CAUSA DE NULIDAD lo siguiente: “Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, QUE EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA Votación y sean determinantes para la certeza de la misma... toda vez que el hecho de existir dos actas de sesión de cómputo con distintos resultados se enmarca como una irregularidad grave que pone en duda la certeza de la votación ...”

Conforme el argumento de referencia, este órgano jurisdiccional lo

estima **inoperante**, en tanto que, al no señalar directamente las casillas, cuya nulidad se pretende, impiden el análisis conducente, ya que, cuando la impugnación de los resultados electorales, se haga valer a partir de la actualización de diversas causales de nulidad de la votación recibida en casillas, los hechos facticos deben encuadrar con los supuestos establecidos en la normatividad electoral, así como con los datos probatorios, que aporten las partes, es decir, deben concatenarse los supuestos normativos, los hechos facticos y los elementos probatorios.

En esa lógica la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exigen el cumplimiento de los supuestos jurídicos establecidos en un catálogo de hipótesis de nulidad, lo que a la postre implica el acreditamiento de requisitos especiales para que se verifique la procedencia de su análisis; tal es el caso, del requisito sine qua non que consiste en la carga que le corresponde al demandante de mencionar, individualizadamente, las casillas cuya nulidad solicita y las causas de nulidad correspondientes, a efecto de que se analice la pertinencia de anularlas; motivo por el cual, es también un deber del enjuiciante, el señalar los hechos, esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se suscitaron las irregularidades que pudieran motivar la nulidad invocada; así como, aportar los elementos de convicción necesarios para acreditar la existencia de dichas irregularidades.

De ahí que, para la satisfacción de la carga en comento, no basta con que se exponga de manera vaga, general e imprecisa, la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso k) de la Ley Adjetivo Electoral; pues con esa sola mención, no es posible identificar cuáles mesas directivas de casillas, del universo de las instaladas, son las realmente impugnadas, lo que a la postre, tampoco permite conocer las causas por las cuales se solicita su nulidad; toda vez, que para ello, es indispensable proporcionar el número y el tipo de casilla (por ejemplo básica, contigua, extraordinaria o especial), así como los hechos y las razones por las que, se estime se actualiza alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en la ley procesal electoral respectiva.

Lo anterior es así, debido a que la exigencia en comento, permite a toda autoridad encargada de resolver sobre la pretensión de nulidad de votos, los hechos y las pruebas, que en el caso, se hayan aportado, lo que no se lograría, si el actor es omiso en proporcionarlos; en ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia número 9/2002, que al texto establece:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**-Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera

clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.<sup>2</sup>

En razón de lo anterior, este Tribunal, considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, puesto que, es necesario que se especifique concretamente cual es la irregularidad que puede ocasionar la nulidad de la votación recibida en éstas, puesto que el juzgador no puede oficiosamente tomar carácter de una de las partes y crear el agravio identificando aquello que pueda servir al promovente para determinar, por ejemplo, la actualización de alguna causal de nulidad de votación.

Asimismo, no pasa por desapercibido, que el partido recurrente, manifiesta que la irregularidad grave e irreparable consiste en el hecho de existir dos actas de sesión de cómputo con distintos resultados, misma que pone en duda la certeza de la votación, por lo que, este Tribunal considera, que dicho argumento no encuadra dentro de la nulidad invocada, ya que la normatividad electoral, es precisa, al determinar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, es por ello que, efectivamente tal agravio, será analizado en el apartado correspondiente, ya que el tipo normativo alegado, no es concatenado con los hechos que el actor esgrime en su escrito de demanda.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

Bajo esa lógica, aceptar lo contrario, traería como consecuencia indebida, entrar al fondo de cuestiones que no tienen sustento y que no se acompañan de medios de convicción detallados y necesarios para justificar, la actualización de alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, sin que previamente el partido recurrente, hubiese dado a conocer a la autoridad jurisdiccional y a los demás contendientes, los hechos que dan origen a las causales de nulidad.

En efecto, la conducta omisa o deficiente observada por la parte actora, no podría permitir a esta autoridad jurisdiccional el análisis de causales de nulidad invocadas; ya que, aceptar lo que en tal sentido pretende dicho recurrente, implicaría permitirle a este Órgano resolutor, el dictado de una sentencia que en forma abierta, infringiría el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Al caso es aplicable la jurisprudencia 28/2009, cuyo texto y rubro a la letra establece:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se

contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por lo anterior, este Tribunal, concluye que de este agravio expresado por el partido recurrente, respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el inciso k), del artículo 76 de la Ley Adjetiva Electoral, deviene en **inoperante**, porque constituyen como ya se dijo, agravios genéricos, donde la parte actora omite individualizar las casillas fuente de las supuestas irregularidades que sucedieron el día de la jornada electoral, así como, la omisión de señalar los hechos, las causas o las razones, por las que, en su estima, éstas debían ser anuladas, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares.

De ahí, **lo inoperante del agravio que se analiza.**

**Apartado 2.** La actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 77, fracción I, inciso c), numeral 3 y fracción III, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que a juicio de los recurrentes, la recepción de la votación, recibida en las mesas directivas de casilla, fue efectuada por personas u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral vigente en el Estado.

Por cuestión de metodología, se analizara en primer lugar la causal prevista en la fracción III, inciso c) del artículo 77, de la Ley anteriormente citada, la cual establece lo siguiente:

### Capítulo III

#### De la Nulidades de las Elecciones.

#### **Artículo 77.**

Una elección será nula únicamente:

(...)

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

c) La recepción de la votación se hiciera por persona u organismos distintos a los facultados por el Código.

En esa lógica, los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, hacen valer en esencia lo siguiente:

No.	CASILLA	AGRAVIO
1	2437 BÁSICA	Imelda Noemí Juárez Hernández y Roció Concepción Gómez Gasca, no son personas autorizadas por la autoridad electoral para ser funcionarios de casilla y recibir la votación de los electores.
2	2437 Contigua 1	Juan Miguel Gómez Jiménez y Juana Yesenia García Méndez no son personas autorizadas por la autoridad electoral para ser funcionarios de casilla y recibir la votación de los electores.
3	2438 Contigua 1	Gildardo Gómez Hernández no fue autorizado por la autoridad electoral para ser funcionario de casilla y recibir la votación de los electores.
4	2440 Contigua 1	Mildred Karina Gómez Bautista y Elia Jocabet García García no son personas autorizadas por la autoridad electoral para ser funcionarios de casilla y recibir la votación de los electores.
5	2441 Básica	Karen Gómez Santa Ana y Alicia Reyes Cruz no son personas autorizadas por la autoridad electoral para ser funcionarios de casilla y recibir la votación de los electores.
6	2444 Básica	Honorata Pablo Pablo no fue autorizado por la autoridad electoral para ser funcionario de casilla y recibir la votación de los electores.
7	2445 Básica	Roque López Pérez no fue autorizado por la autoridad electoral para ser presidente de la casilla y recibir la votación de los electores.
8	2446 Básica	Felipe Cruz García no fue autorizado por la autoridad electoral para ser funcionario de casilla y recibir la votación de los electores.

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25, Constitucional Local en su apartado A, fracción V, señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos del 61 al 63, del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 176, del código antes mencionado, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 61, del ordenamiento legal antes citado, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, párrafo 2, del mismo ordenamiento

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcioné el voto ciudadano.

- c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que **actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo el artículo 200**, párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral de Oaxaca. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200, párrafo 6, numeral II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los

funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201, fracción VI, del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro:

CASILLA Y HORA DE INSTALACIÓN	CARGOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
DISTRITO ELECTORAL LOCAL 16				
2437 Básica 8:12 FOJA 226 EXP. RIN/EA/26/20 16	PRESIDENTE	IMELDA NOEMI JUÁREZ HERNÁNDEZ	IMELDA NOEMI JUÁREZ HERNÁNDEZ	LA PERSONA SEÑALADA POR LOS ACTORES SI FUE AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.
	SECRETARIO	ROCIÓ CONCEPCIÓN GÓMEZ GASGA	ROCIÓ CONCEPCIÓN GÓMEZ GASGA	LA PERSONA SEÑALADA POR LOS ACTORES SI FUE AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.
	1ER ESCRUTADOR	JUANA LEONOR BERNABÉ AQUINO	JUANA LEONOR BERNABÉ AQUINO	
	2DO ESCRUTADOR	GILBERTO LUIS AQUINO MANUEL	GILBERTO LUIS AQUINO MANUEL	
	SUPLENTE	JUANA YESENIA GARCIA MENDEZ		
	SUPLENTE	LUZ MARIA XX PEREZ		
	SUPLENTE	SANDRA PATRICIA GARCIA HERNANDEZ		
2437	PRESIDENTE	LISGALY CASTELLANOS LAVARIEGA	LISGALY CASTELLANOS LAVARIEGA	

RIN/EA/26/2016 y ACUMULADOS  
RIN/EA/27/2016 y RIN/EA/28/2016.

Contigua 1 8:13 FOJA 227 EXP. RIN/EA/26/2016	SECRETARIO	JUAN MIGUEL GÓMEZ JIMÉNEZ	JUAN MIGUEL GÓMEZ JIMÉNEZ	LA PERSONA SEÑALADA POR LOS ACTORES SI FUE AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.
	1ER ESCRUTADOR	SILVIA GARCÍA GARCÍA	SILVIA GARCÍA GARCÍA	
	2DO ESCRUTADOR	LAURA VERÓNICA CÓRDOVA BERNARDO	JUANA YESENIA GARCIA MENDEZ	LA PERSONA SEÑALADA POR LOS ACTORES SI PERTENECE A LA SECCIÓN Y ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE
	SUPLENTE	NORMA ARACELI CRUZ MARTÍNEZ		
	SUPLENTE	ROCIÓ BERNARDINO HERNÁNDEZ		
	SUPLENTE	JUANA ISIDRA RAMÍREZ XX		
2438 Contigua 1 8:00 FOJA 230 EXP. RIN/EA/26/2016	PRESIDENTE	JOSÉ MANUEL AMAYA GÓMEZ	JOSÉ MANUEL AMAYA GÓMEZ	
	SECRETARIO	JENNIFFER FELIPE CANSECO	JENNIFFER FELIPE CANSECO	
	1ER ESCRUTADOR	GILDARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ	GILDARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ	LA PERSONA SEÑALADA POR LOS ACTORES SI FUE AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.
	2DO ESCRUTADOR	SACHIKO LETICIA CORONADO SAAVEDRA	CRESCENCIO BARRANCO PÉREZ	TERCER SUPLENTE DE LA CASILLA 2438 CONTIGUA 1
	SUPLENTE	SILVIA MARIBEL BERNARDO HERNÁNDEZ		
	SUPLENTE	NORBERTO FELIPE BLANCO CUEVAS		
2440 Contigua 1 8:09 FOJA 235 EXP. RIN/EA/26/2016	PRESIDENTE	BERNARDINO MARIO SAN PEDRO AQUINO	BERNARDINO MARIO SAN PEDRO AQUINO	
	SECRETARIO	MILDRED KARINA GÓMEZ BAUTISTA	MILDRED KARINA GÓMEZ BAUTISTA	LA PERSONA SEÑALADA POR LOS ACTORES SI FUE AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.
	1ER ESCRUTADOR	UBALDA CECILIA ZARATE CRUZ	UBALDA CECILIA ZARATE CRUZ	
	2DO	ELIA JOCABET GARCÍA	ELIA JOCABET GARCÍA	LA PERSONA SEÑALADA POR

RIN/EA/26/2016 y ACUMULADOS  
RIN/EA/27/2016 y RIN/EA/28/2016.

	ESCRUTADOR	GARCÍA	GARCÍA	LOS ACTORES SI FUE AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.
	SUPLENTE	DAVID FERNANDO SAN PEDRO SILVA		
	SUPLENTE	ANA LAURA CANSECO MÉNDEZ		
	SUPLENTE	JOSÉ JUAN CUEVAS ROSAS		
2441 Básica	PRESIDENTE	ISRAEL SILVANO CANO VIDAL	ISRAEL SILVANO CANO VIDAL	
8:00	SECRETARIO	KAREN GÓMEZ SANTA ANA	KAREN GÓMEZ SANTA ANA	LA PERSONA SEÑALADA POR LOS ACTORES SI FUE AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.
FOJA 236	1ER ESCRUTADOR	DANIELA TORRES GONZÁLEZ	DANIELA TORRES GARCIA	APARECE EN EL ENCARTE COMO DANIELA TORRES GONZALEZ
EXP.	2DO ESCRUTADOR	FERNANDO ANTONIO CRUZ GALVÁN	ALICIA REYES CRUZ	LA PERSONA SEÑALADA POR LOS ACTORES ES AUTORIZADA COMO TERCER SUPLENTE EN LA CASILLA 2441 CONTIGUA 1
RIN/EA/26/2016	SUPLENTE	SOCORRO DOMITILA TORRES PÉREZ		
	SUPLENTE	PEDRO GEUDIEL CRUZ JACOBO		
	SUPLENTE	ROSALINA FELISA CUEVAS CELAYA		
2444 Básica	PRESIDENTE	REINA SANCHEZ MARTINEZ	REINA SANCHEZ MARTINEZ	
8:28	SECRETARIO	HONORATA PABLO PABLO	HONORATA PABLO PABLO	LA PERSONA SEÑALADA POR LOS ACTORES SI FUE AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.
FOJA 244	1ER ESCRUTADOR	ANTONIA AGUILAR PABLO	ANTONIA AGUILAR PABLO	
EXP.	2DO ESCRUTADOR	SIXTO INOCENTE CELIS PABLO	FRANCISCA VÁSQUEZ MARTÍNEZ	EL 2DO ESCRUTADOR FUE CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS DESIGNADOS
RIN/EA/26/2016	SUPLENTE	FRANCISCA VÁSQUEZ MARTÍNEZ		
	SUPLENTE	ISIDRO CELIS VÁSQUEZ		

RIN/EA/26/2016 y ACUMULADOS  
RIN/EA/27/2016 y RIN/EA/28/2016.

	SUPLENTE	OLIVA CELIS VÁSQUEZ		
2445 Básica 8:00 FOJA 245 EXP. RIN/EA/26/20 16	PRESIDENTE	ROQUE LÓPEZ PÉREZ	ROQUE LÓPEZ PÉREZ	LA PERSONA SEÑALADA POR LOS ACTORES SI FUE AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.
	SECRETARIO	JUVENAL SÁNCHEZ PEÑA	JUVENAL SÁNCHEZ PEÑA	
	1ER ESCRUTADO R	ARACELY OTILIA SÁNCHEZ PÉREZ	ARACELY OTILIA SÁNCHEZ PÉREZ	
	2DO ESCRUTADO R	BASILIA RAMÍREZ ANTONIO	BASILIA RAMÍREZ ANTONIO	
	SUPLENTE	REYNA SÁNCHEZ ANTONIO		
	SUPLENTE	VIRGINIA SÁNCHEZ PÉREZ		
	SUPLENTE	RANULFO SÁNCHEZ XX		
2446 Básica 8:00 FOJA 246 EXP. RIN/EA/26/20 16	PRESIDENTE	FELIPE CRUZ GARCÍA	FELIPE CRUZ GARCÍA	LA PERSONA SEÑALADA POR LOS ACTORES SI FUE AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.
	SECRETARIO	ROBERTO SALINAS CRUZ	ROBERTO SALINAS CRUZ	
	1ER ESCRUTADO R	CONSTANTINA SALINAS XX	CONSTANTINA SALINAS	APARECE EN EL ENCARTE COMO CONSTANTINA SALINAS XX
	2DO ESCRUTADO R	URIEL ALEJANDRO CELIS VÁSQUEZ	REGINA JUDITH BERNARDO GARCÍA	EL 2DO ESCRUTADOR FUE CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS DESIGNADOS
	SUPLENTE	TEOBALDO CELIS VÁSQUEZ		
	SUPLENTE	ANDREA IMELDA XX RAMÍREZ		
	SUPLENTE	REGINA JUDITH BERNARDO GARCÍA		

En virtud de lo anterior, se considera que los motivos de disenso, hecho valer por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, **son infundados**, ello porque del caudal probatorio que obra en autos advierte que contrariamente a lo que sostienen los partidos recurrentes, del análisis del encarte y de las listas nominales

de las casillas en cuestión, se advierte que los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron, designados por la autoridad administrativa electoral competente para ello.

Bajo esa premisa, por lo que respecta a las casillas 2444 básica y 2446 básica, si bien es cierto, se corrobora que los funcionarios fueron designados para actuar en la casilla con cargos distintos, sin embargo habían sido previamente designados para desempeñarse como: secretario, primer escrutador, segundo escrutador y suplentes, por lo que resulta legalmente válido el corrimiento de funciones para la sustitución de quien debió ocupar el cargo correspondiente, teniendo como finalidad la debida integración de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, de la casilla 2441 básica, en que actuó como funcionaria de la mesa directiva de casilla Alicia Reyes Cruz, si bien no fue designada para el cargo que desempeño, sin embargo, previamente había sido habilitada y designada para un cargo diferente en alguna casilla de las pertenecientes a la sección electoral.

Es decir, se trata de una ciudadana que previamente fue capacitada por el personal del Instituto Nacional Electoral para desempeñarse en cualquiera de las funciones que se desarrollan durante el día de la jornada electoral, con tal de que lo hicieran en cualquiera de las casillas de la misma sección electoral.

De ahí que, si se desempeñó en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas de la sección a la que pertenece, su actuación resultó jurídicamente válida.

Por lo que respecta a la casilla 2437 contigua 1, en que actuó como funcionaria Juana Yesenia García Méndez, si bien es cierto, no fue designada para integrar la mesa directiva respectiva, si se encontraba en la lista nominal de la sección correspondiente, bajo esa hipótesis y ante la ausencia de funcionarios designados previamente, el Código Electoral, establece los lineamientos, para la sustitución de los mismos, consiste en que los nombramientos

deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2, del código electoral del Estado de Oaxaca, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 184, fracción IV, del citado Código, contempla que los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Por otra parte, en las casillas 2441 y 2446 básicas, se advierten errores en los nombres de las personas que fungieron como funcionarios de casilla, ahora bien, el hecho de que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo hubiesen sido anotados sus apellidos en forma diversa, es decir Daniela Torres García en vez de Daniela Torres Gonzales y Constantina Salinas en vez de Constantina Salinas XX, respectivamente, no es una circunstancia que afecte la validez de la votación en la casilla, pues dicha inconsistencia sólo obedece a un error en el llenado de las actas respectivas, sobre todo que no queda demostrado con algún elemento de prueba aportado por los recurrentes, que en

realidad se tratara de distinta persona a la facultada para actuar, como funcionario de casilla en la sección.

Por lo anterior se concluye, que las pretensiones intentadas por los partidos recurrentes, no fueron acreditadas, por lo que a juicio de este Tribunal, la causal de nulidad invocada por los actores, no es procedente en el presente caso, de ahí lo infundado de sus agravios.

En virtud de lo anterior, los partidos recurrentes invocan como causal de nulidad la establecida en el artículo 77, fracción I, inciso c), numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; misma que a la letra establece:

**Artículo 77.**

Una elección será nula únicamente:

(...)

c) Tratándose de la elección de concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes:

(...)

2. El 30% en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones.

En relación a esta causal, el elemento normativo que la compone, consiste en la acreditación de haberse declarado la nulidad en el treinta por ciento de las casillas para que opere tal efecto.

En el presente recurso de inconformidad, los agravios señalados como base de las causales de nulidad invocadas en las diversas casillas, por los recurrentes, han sido declarados infundados, y en consecuencia se encuentran firmes los resultados del cómputo de todas y cada una de las casillas de la Elección de Concejales del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; por lo que al no cumplirse el elemento normativo antes señalado, el agravio resulta **infundado**.

**Apartado 3.** En las demandas de inconformidad, los partidos actores expusieron argumentos respecto de la asunción y atracción que realizó el personal del Instituto Nacional Electoral de las facultades del Consejo Municipal Electoral con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, durante la Sesión Especial de Cómputo Municipal.

Previo análisis del argumento planteado, el Partido Movimiento Ciudadano expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“Durante la sesión especial de cómputo, la recepción de la votación de los paquetes apartados para su escrutinio y cómputo en la sede del Consejo Municipal ELECTORAL fue a cargo de personal del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, autoridad electoral distinta a la facultada para hacerlo en esta altura del proceso electoral...”*

Por su parte, los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza esgrimen lo siguiente:

*“..Lo constituye el hecho de que personal del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL realizó DIRECTA Y DURANTE la SESION ESPECIAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL y en presencia de los CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES y dentro de las instalaciones del CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZIMATLAN DE ALVAREZ FUNCIONES DE ASUNCIÓN Y DE ATRACCION de las facultades del CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, realizando escrutinio y cómputos de casillas durante el desarrollo de la sesión ininterrumpida ante la omisión de funciones de los INTEGRANTES CONSEJEROS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL(...) Lo anterior sin mediar causa, motivo o convenio alguno para que directamente funcionarios del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, dispusieran el abrir los paquetes electorales para tomar y manipular las*

*boletas electorales que los electores depositaron en las urnas, todo esto en presencia y beneplácito de los CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES(...) Ya que no debemos omitir que LA ASUNCIÓN queda entendida como una atribución del INE para asumir directamente la realización de todas las actividades electorales que les corresponden a dichos organismos locales.(...) Toda vez que en el caso de esta etapa de la elección, el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL no cuenta con facultades de asunción o atracción para hacer propias las funciones que corresponde a los ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES, ni para hacer directamente el escrutinio y cómputo municipal."*

Bajo los argumentos vertidos por los recurrentes, se elabora el siguiente cuadro:

No.	CASILLA	AGRAVIO
1	2436 CONTIGUA 1 (Objeto de recuento)	Personal del Instituto Nacional Electoral realizo el escrutinio y cómputo de la votación, en la Sesión Especial de Cómputo Municipal.
5	2439 Contigua 1 (Objeto de recuento)	Personal del Instituto Nacional Electoral realizo el escrutinio y cómputo de la votación, en la Sesión Especial de Cómputo Municipal.
8	2441 Contigua 2 (Objeto de recuento)	Personal del Instituto Nacional Electoral realizo el escrutinio y cómputo de la votación, en la Sesión Especial de Cómputo Municipal.

Bajo esa hipótesis, y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la reforma electoral que se llevó a cabo el treinta y uno de enero del dos mil catorce, al Instituto Nacional Electoral, además de las facultades propias que tiene con respecto a las elecciones federales, se le dotaron de diversas facultades con respecto a los Institutos Electorales Locales u Organismos Públicos Electorales Locales. Esto, sin que exista una intromisión injustificada en la competencia originaria de los

organismos estatales ni respecto de las legislaturas de las entidades federativas.

Tales facultades, pueden ser de índole estrictamente electoral, en torno al establecimiento de la geografía electoral, capacitación, servicio nacional electoral, fiscalización del uso de recursos públicos, establecimientos de tiempo para radio y televisión, entre otros; por otro lado, se encuentran facultades respecto a la asunción y atracción de potestades reservadas a los organismos públicos locales electorales, así como otras con respecto a la integración y funcionamiento de los institutos electorales locales.

En ese contexto, el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de los Procesos Electorales Locales.

Por su parte, el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley General en comento, las Constituciones y Leyes Locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Bajo esa premisa, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General de la materia y las leyes locales correspondientes.

Como se ha especificado en líneas anteriores, dentro de las facultades otorgadas al Instituto Nacional Electoral, se encuentra la facultad de asunción prevista en el artículo 120, párrafos 2, 3 y 4, de la citada Ley General, el cual la define como la atribución del Instituto de asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los

Organismos Públicos Locales, lo anterior, en términos del inciso a) del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 121, de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los casos de asunción de la elección se resolverán mediante procedimientos especiales, que deberá instaurar la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en los supuestos que deberán acreditarse fehacientemente para que la asunción de la competencia de una elección local proceda; los referidos supuestos que señala el citado numeral son los siguientes:

1. La existencia de diversos factores sociales que afecten la paz pública o pongan a la sociedad en grave riesgo en la entidad federativa que a decir del peticionario, afectan los principios constitucionales electorales de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral e impidan por lo tanto, que se lleve a cabo la organización pacífica de la elección por el Organismo Público Local competente.

2. Que no existan condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la organización del proceso electoral por el Organismo Público Local, al no poderse realizar todas las etapas del proceso electoral por este organismo, con imparcialidad.

Asimismo, el referido artículo, señala que los procedimientos de asunción se iniciarán a petición fundada y motivada ante el Instituto, de al menos cuatro de sus Consejeros, o de la mayoría del Consejo del Organismo Público Local. Esta petición de asunción total se podrá presentar hasta antes del inicio del Proceso Electoral, y lo más importante, una vez iniciado el proceso electoral local no se podrá instaurar el procedimiento de asunción de la elección.

Por otra parte, la asunción parcial podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo, la misma procederá mediante solicitud de la mayoría de los integrantes del Consejo General de los Organismos Públicos Locales, el Instituto resolverá conforme a lo

establecido en el artículo 123, de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a la facultad de atracción prevista en el inciso c) del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Federal, sólo podrá formularse por al menos cuatro de los consejeros del Instituto o la mayoría de los Consejeros de los Organismos Públicos Locales. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho consejeros.

La atracción procederá en los casos en que se considere que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios de la función electoral local, lo anterior de conformidad con el artículo 124, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esa lógica, el Instituto Nacional Electoral, tiene como finalidad constitucional brindar coherencia integral al sistema institucional de toma de decisiones, para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral en las entidades federativas, velando por la certeza, autenticidad y efectividad del sufragio, para contribuir con ello, al desarrollo de la vida democrática del País.

En ese contexto, las figuras jurídicas consistentes en la facultad de asunción y atracción, están reglamentadas no solo en la norma general, sino a nivel constitucional, estableciendo los parámetros y los supuestos específicos para su procedencia, en ese sentido, lo argumentado por los partidos políticos recurrentes, quedaran en simples manifestaciones vagas e imprecisas, ya que, no existe medios probatorios dentro de las constancias que integran el recurso de inconformidad, que demuestren fehacientemente la actualización de las facultades conferidas al Instituto Nacional Electoral.

En razón de lo anterior, este Tribunal, considera que los partidos recurrentes no cumplen con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral, dado que no exponen los hechos que motivan los argumentos expresados, en atención a una errónea interpretación de las facultades conferidas al Instituto Nacional Electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que durante la sesión de cómputo municipal y durante el escrutinio y cómputo de la votación de casillas, se efectuaron irregularidades graves en atención a la facultad de asunción y atracción del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, los actores argumentan que durante la Sesión Especial de Cómputo Municipal, celebrada el día nueve de junio del año en curso, personal del Instituto, realizó el escrutinio y cómputo de las casillas 2436 Contigua 1, 2439 Contigua 1 y 2441 Contigua 2, pretendiendo actualizar con lo anterior, la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación realizada por personas u organismos distintos a los facultados por el Código electoral vigente en el Estado.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado manifiesta lo siguiente:

*“...por lo que respecta a los agravios esgrimidos por el promovente respecto del cómputo municipal, debe decirse que el mismo se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en los lineamientos establecidos para tal efecto, se llevó a cabo el recuento parcial correspondiente, formándose para tal efecto las mesas de trabajo correspondientes, lo cual se efectuó con la presencia de los representantes de los partidos políticos...”*

Precisado lo anterior, se procede al estudio del argumento vertido por los partidos recurrentes, para ello, habrá de considerarse el acta correspondiente a la Sesión Especial de Cómputo de fecha nueve de julio del presente año, documental que merece valor

probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana en tanto constituyen documentos públicos. De la cual se advierte lo siguiente:

“... EN USO DE LA PALABRA, EL CIUDADANO CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: SEÑORES CONSEJEROS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 244, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, QUE PREVÉ EL CASO DE QUE EXISTAN ALGUNAS INCONSISTENCIAS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS, COMO PUDIERA SER EL QUE NO COINCIDAN LOS RESULTADOS ASENTADOS EN LAS ACTAS O NO EXISTA ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA EN EL EXPEDIENTE DE LA MISMA NO ÓBRESE ESTÁ EN PODER DEL CONSEJERO PRESIDENTE, SE PROCEDE A REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA CASILLA DEBIENDO ABRIR LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS BOLETAS, LEVANTANDO LA CORRESPONDIENTE ACTA INDIVIDUAL DE CÓMPUTO DE CASILLA Y HACIÉNDOLO CONSTAR EN LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, REALIZÁNDOSE EN EL ORDEN NUMÉRICO QUE CORRESPONDA. - - - - -”

Con lo anterior, se desprende que el Consejo Municipal Electoral con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, efectuó el recuento de las casillas 2436 C1, 2437 C1, 2439 C1 Y 2441 C2, sin que exista en las constancias que obran en autos, dato probatorio que demuestre lo contrario, aunado a lo anterior, durante la referida sesión de cómputo, no existió manifestación de inconformidad expresa, por parte de los representantes de los partidos políticos Movimiento

Ciudadano, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a pasar que se encontraban presentes en la multicitada sesión, tal y como se advierte de los hechos que contiene el acta de la Sesión Especial de Cómputo de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, levantada por el Consejo Municipal Electoral con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

En ese contexto, es preciso hacer mención que con la finalidad de cumplir con los principios rectores de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como en la cooperación, la coordinación y el respeto mutuo, reconociendo en todo momento la delimitación de sus respectivos ámbitos de competencia con motivo de la organización de los procesos electorales locales, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebraron el Convenio General de Coordinación y Colaboración, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, mismo que tuvo como objeto establecer las reglas y actividades de coordinación entre las referidas autoridades electorales para la organización de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales de Ayuntamientos, en el Estado de Oaxaca, la cual tuvo verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.

Del referido convenio de colaboración, se advierte en su cláusula primera, apartado 12.2, inciso a), los lineamientos para realizar el escrutinio y cómputo de las casillas, determinando que dicho procedimiento electoral seguiría el orden dispuesto por la legislación electoral en el Estado y posteriormente el de los mecanismos de participación ciudadana, estableciendo además que el Instituto Nacional Electoral, en su facultad de atracción podría dictar reglas a que se sujetaría el procedimiento, en caso contrario, se atendería a lo establecido en el legislación electoral local.

En virtud de lo anterior, y del análisis del acta de Sesión Especial de Cómputo, es evidente que el Consejo Municipal Electoral con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, realizó el recuento de las casillas que impugnan en el presente recurso los partidos recurrentes, bajo

los parámetros establecidos por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aunado a lo anterior, no existe dato probatorio idóneo que demuestre que el Personal del Instituto Nacional Electoral, haya efectuado el cómputo de las casillas motivo de inconformidad en el caso que se resuelve, ya que dentro del convenio de colaboración, no existe cláusula expresa que así lo demuestre.

Ahora bien, los partidos recurrentes para robustecer los argumentos vertidos, ofrecen como caudal probatorio, prueba técnica consistente en seis fotografías, de lo anterior, este Tribunal, determinará si los oferentes del medio de convicción cumplieron con la carga de referir los hechos que se pretenden acreditar, mediante la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas.

En ese sentido, los hechos que se pretenden acreditar, narrados en los escritos de demandas, dentro del apartado de ofrecimiento de pruebas, no cumplen con la carga de referir los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, si bien es cierto, señalan a los integrantes del Consejo Municipal y al Personal del Instituto Electoral, no especifican el lugar y la hora en que se realizó la prueba técnica, en ese sentido al no cumplir con la carga impuesta por el artículo 14, párrafo 5, de la Ley Adjetiva Electoral Local, no permite concluir que la narración hecha al momento de ofrecer las pruebas que reproducen imágenes tiene relación con los hechos probados, de modo que el grado de especificidad o precisión será proporcional a los hechos que se pretenden probar.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal el valor probatorio es de mero indicio, atento a lo señalado por los artículos 16, apartado 3, y 63, párrafo 1, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de las constancias que obran en autos, no existe relación entre sí, con los hechos que pretenden acreditar los actores con los referidos datos probatorios, pues ambos deben concatenarse y formar convicción plena sobre los hechos impugnados.

En consecuencia, los agravios invocados por los Partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza resultan **infundados**.

**Apartado 4.** La existencia de irregularidades graves y generalizadas por la existencia de dos actas de cómputo municipal con datos distintos, mismas que fueron expedidas por el Consejo Municipal Electoral con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, ya que a juicio de los recurrentes, no da certeza de los resultados obtenidos por cada partido político, coalición y candidatos independientes.

Así los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, hace valer en esencia lo siguiente:

*“es ahora que con estas dos actas de cómputo para lo misma elección y con resultados de cómputo diferentes que en incertidumbre plena cuál es entonces el resultado real y legal, pues en una se declara una cantidad de votos totales computados de 9,879 y en el Acta Extemporánea la cantidad de 10,006, es decir, en cosa de tres días y sin jornada electoral adicional, para el concejo municipal electoral, la votación aumento en 127 votos y además distribuidos para los siguientes partidos, 24 MÁS PARA NUEVA ALIANZA, 34 MAS PARA MORENA, 7 MÁS PARA LA COALICIÓN PAN-PRD, 13 MAS PARA EL CANDIDATO INDEPENDIENTE JUAN NARANJO, Y 42 MAS PARA EL CANDIDATO INDEPENDIENTE JOEL IVÁN HIPOLITO SOTO...”*

Por su parte la autoridad responsable manifiesta lo siguiente:

*“...Cabe señalar que el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo una segunda acta con el objeto de verificar los resultados asentados, para lo cual estuvieron presentes la mayoría de los integrantes de este Consejo, lo cual no es objeto de modificación*

*alguna por parte de la autoridad electoral en el  
Municipio de Zimatlán de Álvarez."*

Bajo ese contexto, es preciso determinar que el procedimiento de cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamientos, está compuesto de reglas específicas, en las que intervienen destacadamente los funcionarios que integran el Consejo Municipal Electoral, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de cómputo municipal, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en las casillas.

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios del Consejo Municipal, así como de la actuación, de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, determinando con ello, un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 244, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el jueves posterior a la elección el Consejo Municipal efectuará el cómputo, que consiste en sumar los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio correspondiente; además de verificar que no haya alteraciones en las actas y el conteo correcto de los votos. Al término de este proceso, el Consejo Municipal declara, en su caso, la validez de la elección.

Como se puede observar, el conteo realizado en las casillas y los cómputos municipales, son eslabones de una cadena en donde la presencia de los partidos políticos es determinante para la

deliberación y la transparencia, elementos centrales para resguardar el voto ciudadano.

Por lo anterior, los cómputos municipales de una elección son la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio electoral, o en su caso, la suma de resultados del recuento parcial de una o varias casillas, o bien, el resultado del recuento de la totalidad de las casillas de un municipio.

Para la realización del cómputo los consejos municipales sesionaran a partir de las once horas del jueves siguiente al día de la Jornada Electoral, de forma sucesiva e ininterrumpida, hasta la conclusión del cómputo de cada una de las casillas. El cómputo municipal tiene reglas específicas para garantizar que los votos se cuenten bien y haya certeza sobre el resultado de la elección.

Cabe mencionar que, tanto en la casilla como en el Consejo Municipal, los votos están vigilados por ciudadanos que participan como funcionarios de casilla, observadores y consejeros electorales. La tarea del escrutinio y cómputo es minuciosa y contempla mecanismos de verificación de resultados, de los cuales los representantes de partidos poseen la información desde el cierre de casilla para cotejarla en todo momento. Es decir, los procedimientos establecidos en la ley, así como la participación ciudadana y partidista, contribuyen al cumplimiento de los principios rectores de la autoridad electoral, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad

Bajo esa premisa, el propósito de los cómputos municipales es conocer la votación obtenida por cada uno de los partidos y candidatos en las elecciones de concejales al Ayuntamiento, pero también tienen como objetivo generar certeza de que los votos estén bien contados. Por lo anterior se contemplan mecanismos de verificación del conteo para aclarar las dudas sobre el resultado de la elección.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los partidos recurrentes, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de

escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona; las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada por el Consejo Municipal Electoral, el acta de sesión especial de cómputo, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis y el acta original de cómputo municipal que obran en autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 3, inciso a) y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Así, a continuación se incluye un cuadro en el que se consignan las cantidades originales asentadas en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de las cuales, no se advirtieron muestras de alteración durante la sesión especial de cómputo municipal, las referidas actas corresponden a las casillas siguientes: 2436 B, 2437 B, 2437 C2, 2438 B, 2438 C1, 2439 B, 2439 E1, 2440 B, 2440 C1, 2441 B, 2441 C1, 2441 C2, 2442 B, 2442 C1, 2442 C2, 2442 C3, 2443 B, 2444 B, 2445 B, 2446 B, 2447 B, 2447 C1, 2448 B, así como, las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el consejo municipal electoral, correspondientes a las casillas 2436 C1, 2437 C1, 2439 C1 y 2441 C2; con la información contenida en las actas oficiales de referencia se elabora el siguiente cuadro:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PUP	PNA	PSD	MORENA	PAN-PRD	C 1	C2	CNR	VN
2436 B	66	65	33	43	15	46	4	45	0	49	7	11	41	0	21
2436 C1	74	70	35	61	13	40	3	34	6	37	3	19	27	0	16
2437 B	84	77	37	55	13	34	1	16	1	40	9	21	41	0	21
2437 C1	79	94	39	39	13	30	1	29	1	44	3	14	44	0	25
2437 C2	91	73	24	49	22	21	1	34	3	54	8	15	40	1	11
2438 B	0	48	0	47	16	39	0	34	1	36	98	13	34	0	16
2438 C1	68	57	20	30	13	23	1	29	1	33	6	12	26	0	6
2439 B	56	100	21	40	19	42	2	43	3	65	5	18	33	0	16
2439 C1	73	95	19	35	11	48	1	30	4	35	7	12	43	0	13
2439 E1	4	3	3	4	3	3	0	0	0	3	1	1	1	0	1
2440 B	68	154	20	68	11	35	1	29	2	37	6	10	58	0	16
2440 C1	88	138	16	61	12	41	1	23	5	44	12	19	40	0	14
2441 B	181	82	23	44	26	32	3	19	2	29	5	2	31	0	14
2441 C1	162	76	22	57	28	15	1	26	1	38	4	1	31	0	12
2441 C2	163	78	22	27	27	21	0	10	0	40	16	3	28	0	13
2442 B	62	73	33	35	15	53	4	24	0	34	7	13	42	0	7
2442 C1	44	75	33	33	16	29	0	18	1	22	7	7	33	0	18
2442 C2	60	98	23	28	17	35	0	23	1	36	9	13	40	0	11
2442 C3	70	77	23	33	15	24	2	19	4	32	9	14	49	0	16
2443 B	56	89	62	28	13	4	16	9	3	15	2	22	1	0	45
2444 B	2	60	9	8	21	38	6	17	1	10	0	53	3	0	25
2445 B	94	61	28	5	60	13	4	17	4	91	2	4	2	0	11
2446 B	31	43	38	2	10	4	1	17	3	28	8	34	5	0	22
2447 B	111	68	25	8	10	4	2	1	2	45	5	11	2	0	14
2447 C1	89	77	27	13	14	2	8	3	1	60	6	6	5	0	18
2448 B	122	54	13	19	4	5	1	4	3	10	4	7	32	0	9
TOTAL DE VOTOS POR PARTIDOS Y COALICIONES	1998	1985	648	872	437	681	64	553	53	967	249	355	732	1	411
VOTACION TOTAL EMITIDA :	10006														

**Nota:** **PAN:** Partido Acción Nacional, **PRI:** Partido Revolucionario Institucional, **PRD:** Partido de la Revolución Democrática, **PVEM:** Partido Verde Ecologista de México, **PT:** Partido del Trabajo, **PMC:** Partido Movimiento Ciudadano, **PUP:** Partido Unidad Popular, **PNA:** Partido Nueva Alianza, **PSD:** Partido Social Demócrata, **MORENA, PAN-PRD:** coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, **C1:** Candidato independiente Juan Naranjo León, **C2:** Candidato independiente Joel Iván Hipólito Soto, **CNR:** Candidatos no registrados y **VN:** votos nulos.

Ahora bien, del cuadro anterior se advierte cuáles son las cantidades que obtuvo en votos, cada partido político, datos que se encuentran consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casillas, así como, los funcionarios integrantes del Consejo Municipal responsable, y que este Tribunal, recopiló para obtener la verdad histórica respecto a la votación obtenida de la Jornada Electoral llevada a cabo el cinco de junio del presente año, para la elección a concejales al Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca. Por lo anterior y para cumplir con el principio de exhaustividad que impera la materia electoral, este Tribunal, se remite a los hechos consignados en el acta de Sesión Especial de Cómputo de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, en su parte relativa siguiente:

*“...EL CIUDADANO FLORENTINO HERNÁNDEZ MEZA CONSEJERO PRESIDENTE MANIFIESTA: SEÑORES CONSEJEROS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DEL PRESENTE CÓMPUTO MUNICIPAL SE CONTARAN LOS VOTOS QUE HAYAN SIDO EMITIDOS A FAVOR DE DOS O MÁS PARTIDOS COALIGADOS, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 244, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN 3 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE UNA VEZ SUMADOS EN SU TOTALIDAD, SE PUEDAN DISTRIBUIR IGUALITARIAMENTE ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN CADA COALICIÓN*

ANTICIPANDO QUE DE HABER FRACCIÓN EN LA CANTIDAD DE VOTOS, ESTOS SE ASIGNARAN A LOS PARTIDOS DE MÁS ALTA VOTACIÓN. CONCLUIDOS ESTE PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS SE SUMARAN A LA CANTIDAD DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CADA PARTIDO POLÍTICO Y SE ASENTARA EN LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA COMO EL RESULTADO OBTENIDO POR CADA PARTIDO POLÍTICO. -----

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS Y LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES, PARTIDOS POLÍTICOS (Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES) ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO</b>		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	CON LETRA
COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA" PAN-PRD	249	DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
ACCIÓN NACIONAL	1998	MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1985	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	648	SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	872	OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS
DEL TRABAJO	437	CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE
MOVIMIENTO CIUDADANO	681	SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO
UNIDAD POPULAR	64	SESENTA Y CUATRO
NUEVA ALIANZA	553	QUINIENTOS CINCUENTA Y

		TRES
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	53	CINCUENTA Y TRES
MORENA	967	NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE
JUAN NARANJO LEÓN	355	TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
JOEL IVAN HIPOLITO SOTO	732	SETESIENTOS TREINTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	411	CUATROCIENTOS ONCE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA:	10,006	DIEZ MIL SEIS

*...POR LO QUE SOLICITO AL SECRETARIO DEL CONSEJO ASENTAR DICHOS RESULTADOS EN LA CORRESPONDIENTE "ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL. -----"3*

Ahora bien, a juicio de este Tribunal los conceptos de agravios esgrimidos por los partidos políticos, se deben declarar infundados, ya que de las constancias que obran en autos, se puede advertir que la voluntad del electorado fue computada correctamente, esto es así, en relación a que de los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, coinciden plenamente con los datos asentados en el acta de sesión especial de cómputo, y al no advertirse una causal de nulidad de casilla que prevé la normatividad electoral local, es obvio que las cantidades obtenidas en votos por cada partido político, fueron el resultado de los procesos electores, desarrollados bajo los parámetros jurídicos previstos en los artículos 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 234 236,244, 245, 246, 247 y 248, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, los partidos recurrentes, si bien es cierto exhiben ante este órgano colegiado, copias al carbón de dos actas de cómputo

<sup>3</sup> Fojas 148 y 149 expediente RIN/EA/26/2016

municipal, con datos distintos, así como una placa fotográfica del cartel que fue colocado en la puerta del inmueble que fungió como sede del Consejo responsable, con la finalidad de dar a conocer al electorado el resultado de la elección, la cual exhiben, sin realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica aportada, a fin de que este Tribunal, pueda valorarla a través de la identificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con los hechos que se pretenden y obtener con ello, un valor convictivo, por lo anterior, al no estar concatenados con otros medios de prueba idóneos, solo pueden ser valorados como meros indicios.

Por otra parte, también cierto es, que de las constancias remitidas por la autoridad responsable (actas de escrutinio y cómputo de casillas, actas de escrutinio y cómputo levantadas por el consejo municipal, sesión especial de cómputo y acta de cómputo municipal) coinciden plenamente con los datos obtenidos de los medios probatorios mencionados.

Ya que, el recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pues éste en términos generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan el fiel reflejo de la voluntad ciudadana.

Es por ello, que al advertirse la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba preconstituida de que la actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente, lo anterior encuentra concordancia con el resto del sistema electoral mexicano, en el sentido de que las actas de escrutinio y cómputo tienen como propósito preconstituir, en documentos públicos, la prueba de ciertos hechos.

Por lo tanto, el documento público idóneo determinado por la propia ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla son precisamente las actas de escrutinio y cómputo, las cuales son levantadas por los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, quienes por mandato

constitucional deben ser exclusivamente ciudadanos, previamente insaculados y capacitados.

No obstante lo anterior, también debe reconocerse que el sistema electoral mexicano se basa en un sistema de preconstitución de pruebas en relación con los hechos relevantes del proceso electoral, las cuales se encuentran ordinariamente resguardadas por la autoridad electoral.

En este contexto, a partir de que el Consejo Municipal, tiene la finalidad de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, además de la obligación de vigilar el cumplimiento de la ley electoral, si bien la carga de la prueba le corresponde al actor, cuando se trate de pruebas preconstituidas a cargo de la autoridad electoral, la carga de la prueba la deben soportar ambas partes (actor y órgano electoral demandado), aunque en diferente forma.

Lo anterior conlleva a que proporcionalmente se aligere la carga probatoria del actor, porque no tendría necesidad de aportar elementos sobre sus afirmaciones que puedan ser corroboradas con la documentación que por ley debe tener la autoridad responsable, pero el gravamen procesal prevalece en su integridad, respecto de los hechos que no deban constar en documentación pública, así como de los hechos que son ajenos y desconocidos para las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 44/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**<sup>4</sup>

De ahí que, al no existir otro medio de prueba idóneo aportado por los recurrentes, con el cual, se determine que el Consejo Municipal Electoral con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, haya realizado un nuevo cómputo fuera de la Sesión Especial realizada el día nueve de junio de dos mil dieciséis, no es dable acreditar las

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.

pretensiones de los impugnantes, aunado a que tienen la carga procesal de demostrar que existen, plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección, así el texto constitucional sanciona con la nulidad de la elección sólo los casos en los que tales violaciones sean acreditadas de manera objetiva y material y que además, resulten graves y cometidas dolosamente, hayan impactado en forma trascendente en los resultados de los comicios, es decir, cuando razonablemente se puede concluir que tales resultados son producto de las irregularidades constatadas objetiva y materialmente.

Así pues, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el Consejo Municipal Electoral con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, haya efectuado un nuevo cómputo fuera de la Sesión Especial de Cómputo realizada el día nueve de junio de dos mil dieciséis, debido a que existen dos actas de cómputo municipal, que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, por lo anterior y para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, deben existir elementos que corroboren las pretensiones planteadas, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además de que los partido recurrentes pierden de vista que en la sesión de cómputo municipal de la elección que se impugna se llevó acabo el recuento de votos, de donde, se tomó en consideración las actas de escrutinio y cómputo que contenían los paquetes electorales, de igual forma, se realizó el recuento de cuatro paquetes electorales que mostraban alguna alteración, obteniendo con ello la votación final de la elección impugnada, acto que constataron pues se encontraban presentes, tan es así, que de las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el consejo municipal electoral, se advierte que fueron firmadas, por los representantes de los partidos políticos ahora recurrentes, así

mismo, la representate suplente del Partido Movimiento Ciudadano Emma Leticia Aquino Jiménez, plasmo su firma en la multicitada acta de sesión especial de cómputo.

Así también, en aras de una administración pronta y expedita, mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente RIN/EA/28/2016, este Tribunal, requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su titular, para que remitiera el Original del Acta de Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día tres de septiembre del presente año, de la cual se desprende, que las cantidades obtenidas del recuento de los votos emitidos por los ciudadano del referido municipio coinciden plenamente con los asentados en la documental publica de referencia, por lo tanto, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 3, inciso a) y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Finalmente, los actores manifiestan una violación evidente al principio de certeza que rigen los procesos electorales, sin embargo, la finalidad de este principio radica, en que todas las acciones que se efectúen durante el proceso electoral, en el caso concreto, el recuento de votos, serán del todo veraces, reales y apegados a los hechos, esto es que, los resultados de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; por lo que, durante el desarrollo del presente silogismo jurídico, ha quedado demostrado que la voluntad del electorado, fue computada de manera correcta, ya que al no existir controversias en el contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las casillas el día de la jornada electoral, así como las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo Responsable, este Tribunal considera, que las mismas contienen la verdadera voluntad de los votantes, mismo que determinaron, mediante la emisión del voto, la representación, característica primordial de la democracia mexicana.

De lo anterior, este Tribunal, no constato irregularidades previstas en la ley electoral, que pudieran anular la elección de Concejales al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez Oaxaca; ya que los hechos que fundamentan la nulidad de la votación de una elección, deben contraponer los lineamientos establecidos por la norma constitucional, así como, la normativa local en materia electoral, los cuales deben ser demostrados mediante datos probatorios idóneos, otorgando al juzgador, una visión aproximada a la realidad suscitada en el día de la jornada electoral, con el fin de obtener una tutela judicial efectiva, apagada al marco normativo constitucional, internacional de derechos humanos y local que rige la materia en estudio.

De ahí, lo **infundado** de los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes.

Por las razones señaladas en los párrafos que anteceden, este Tribunal determina, acorde a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, y con fundamento en los artículos citados en el cuerpo de esta resolución y en el artículo 68, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los actores en el presente Recurso de Impugnación y en consecuencia confirmar la declaración de validez de la elección de los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que postulan como primer concejal al Ciudadano Javier César Barroso Sánchez.

**SEXTO. Notifíquese** personalmente o por conducto de sus autorizados, a las partes recurrentes y al tercero interesado en el domicilio que tienen señalados en autos, y por oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes RIN/EA/27/2016 y RIN/EA/28/2016, al expediente RIN/EA/26/2016, por ser el primero que se recibió en este Tribunal, en consecuencia, se ordena glosar a los expedientes acumulados copia certificada de la presente resolución, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados e inoperantes los agravios vertidos por los partidos recurrentes, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de la validez de la elección, así como, la expedición de la constancia de mayoría respectiva y las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizadas por el Consejo Municipal Electoral, con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia.

**CUARTO. Notifíquese** a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.

En su oportunidad remítase los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Maestros **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloria**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General, que autoriza y da fe.

MACD/Slph/mipm.